



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-254/2020

Promovente: Elizabeth Taboada Razo

Autoridad responsable:
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena

Magistrada ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020; se **REVOCA** la resolución recaída al mencionado expediente y en plenitud de jurisdicción se **SOBRESEE** el presente asunto por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente fallo.

GLOSARIO:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Accionante/Promovente: Elizabeth Taboada Razo

Autoridad responsable/Comisión de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Honestidad y Justicia:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sentencia impugnada/ Resolución:	Resolución definitiva dictada el catorce de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-HGO-529/2020
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES¹

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Aprobación de la convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y

¹ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la accionante, así como a los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

3. Modificación a la convocatoria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

4. Solicitud de registro. A dicho de la actora, el siete de marzo del presente año, presentó su solicitud de registro para ser considerada para el cargo de Síndica Municipal por Morena para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma.

5. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

6. Suspensión de plazos y términos de actividades. El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo "***POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS***".

7. Aprobación de convenio de candidatura común. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el Convenio de Candidatura Común celebrado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para el

proceso Electoral Local 2019- 2020, para participar en diversos Municipios siendo uno de estos el de Mineral de la Reforma.

8. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

9. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. El dos de abril, Morena emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.**

10.Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG170/2020 por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la

covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

11.Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto, el partido político Morena registro a su planilla del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma ante el IEEH.

12. Procedimiento Especial Sancionador ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. De acuerdo con lo narrado por la actora en su escrito recursal, el veintitrés de agosto presentó ante la Comisión de Honestidad y Justicia, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversas acciones que ha su dicho vulneran sus derechos electorales, mismo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador, radicándose con la clave CNHJ-HGO-529/2020.

El veintiséis siguiente, la autoridad responsable admitió el medio de impugnación presentado por la accionante y realizó los trámites necesarios, cerrando instrucción el ocho de septiembre del presente año.

13. Resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia. El catorce de septiembre, la autoridad responsable emitió sentencia respecto del Juicio Ciudadano promovido por la accionante y resuelto como Procedimiento Sancionador Electoral, notificándosela mediante correo electrónico el quince siguiente

14. Juicio Ciudadano ante este Tribunal. Inconforme con la sentencia mencionada en el punto que antecede, la accionante presentó ante este Tribunal Local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue recibido por la oficialía de partes a las veinte horas con cincuenta minutos del diecinueve de septiembre.

En consecuencia, en esa misma fecha se registró y formo el expediente respectivo, bajo el número TEEH-JDC-254/2020, turnándose a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta, María Luisa Oviedo Quezada.

15. Trámite de Ley. Mediante proveído de 23 de septiembre, se ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada instructora, de igual forma se abrió instrucción y se solicitó a la autoridad responsable para que rindiera su informe circunstanciado y diera el trámite de ley establecido en el artículo 362 del Código Electoral Local.

16. Remisión de constancias de la autoridad responsable. El veinticuatro de septiembre a las quince horas con cincuenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversa documentación remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre la cual se encuentra su informe circunstanciado y las constancias de publicitación del medio de impugnación.

17. Valoración probatoria y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió a trámite el presente Juicio, ordeno abrir instrucción, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la accionante y la autoridad responsable y al no existir actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega que la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia dictada el catorce de septiembre dentro del expediente CNHJ-HGO-529/2020 le ocasiona diversas violaciones a sus derechos político-electorales.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la

Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

3. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Forma

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral Local, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la accionante, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

Legitimación e interés jurídico

La promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparece por su propio derecho y como afiliada al partido político Morena.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la documentación que obra en los autos del expediente de la cual se desprende que la accionante impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la cual es resultado del medio presentado por la accionante ante dicha autoridad, es que es posible concluir que la promovente se encuentra en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Oportunidad

Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por el accionante fue promovido dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la accionante controvierte la sentencia de catorce de septiembre emitida por la autoridad responsable dentro del expediente CNHJ-HGO-529/2020, misma que tal y como se desprende de la cédula correspondiente le fue notificada a la promovente el quince siguiente, presentando en consecuencia, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales en este Tribunal el diecinueve de septiembre por lo que el mismo resulta oportuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto reclamando.

La accionante señala como acto reclamado la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el catorce de septiembre del presente año, dentro del expediente CNHJ-HGO-529/2020.

4.2. Agravios

Expresado lo anterior, a continuación, se procede a realizar la síntesis de agravios expresados por la accionante en su escrito recursal. Para ello, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la promovente, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".²**

Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Además, de ser el caso este Tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados por la accionante dentro de su escrito recursal.

Al efecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencias número 04/2000 y LXII/2015 que al rubro dicen: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³ y "SUPLENCIA DE**

² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

³ Tesis de jurisprudencia número **04/2000**, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.⁴

Ahora bien, de un análisis exhaustivo del escrito recursal presentado por la accionante, es posible advertir que de lo que realmente se adolece es de lo siguiente: La Comisión de Honestidad y Justicia al emitir la sentencia respecto del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020 no tomó en consideración todos los argumentos y hechos que la misma había referido en su escrito, así como que, al analizar sus agravios se limitó a declararlos infundados bajo el supuesto de que no se habían presentado los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, sin fundamentar y motivar su resolución de forma correcta.

4.3 Pretensión.

Este Tribunal advierte que la accionante pretende que se revoque la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada dentro del expediente CNHJ-HGO-529/2020.

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴ Tesis de jurisprudencia número **LXII/2015**, de rubro y texto siguientes: **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA.** - De conformidad con los artículos 23, párrafo 2, en relación con el diverso 86, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja al tratarse de un medio de impugnación extraordinario para revisar la sentencia local o de segunda instancia. Sin embargo, con motivo de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas electorales estatales y las jurisdiccionales locales que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa comicial debe tramitar e investigar la queja correspondiente y al tribunal electoral local le compete resolverlo; en consecuencia, esas resoluciones tienen carácter administrativo electoral y se dictan en única instancia. De esa forma, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se recurra una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede la suplencia de la queja al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 124 y 125.

4.4. Informe con justificación.

Al respecto la Comisión de Honestidad y Justicia en su informe circunstanciado manifiesta que la misma se pronunció respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, sin embargo, la actora no comprobó de manera fehaciente los posibles actos contrarios a la ley cometidos por la autoridad responsable, así como que tampoco aportó pruebas suficientes para acreditar violación alguna a la norma estatutaria.

4.5 Estudio de los agravios

I. Agravio fundado: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al emitir la sentencia respecto del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020 no tomó en consideración todos los argumentos y hechos que la misma había referido en su escrito, así como que, al analizar sus agravios se limitó a declararlos infundados bajo el supuesto de que no se habían presentado los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, sin fundamentar y motivar su resolución de forma correcta.

I.I. Marco normativo aplicable

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por este ordenamiento, así que los mismos se interpretarán tomando en consideración los Tratados internacionales de los que México sea parte, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte de un análisis de los diversos 16 y 17 de la Constitución es posible advertir que las autoridades competentes para ello, al emitir sus determinaciones deberán hacerlo de forma fundada y motivada, pronta e imparcial.

En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Federal, las

autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.

Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley

De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;***
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
- VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Ahora bien, el artículo 49, incisos a) y n), de los Estatutos de Morena, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá dentro de sus atribuciones y responsabilidades salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros, así como de dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Por su parte, el diverso 48 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

I.II Decisión de este Tribunal Electoral

Como ya se precisó en el apartado correspondiente, la accionante manifiesta que la Comisión de Honestidad y Justicia al emitir la sentencia del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020 declaró infundados sus agravios limitándose únicamente a manifestar que no se habían presentado los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, sin fundamentar y motivar su resolución de forma correcta.

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo, las autoridades competentes para cada caso en concreto deberán emitir sus resoluciones de forma **fundada, motivada, pronta, completa e imparcial**, es decir, en el presente asunto la resolución impugnada por la recurrente debe concordar con dichos elementos.

Así, del análisis de la sentencia supra mencionada, se desprende que la autoridad responsable en reiteradas ocasiones se pronunció respecto de los agravios de la accionante de la siguiente manera:

"PARTE ACTORA. PRIMERO. El ilegal cambio del género en la planilla para candidatos de morena para contender en este proceso electoral de Ayuntamientos en el municipio Mineral de la Reforma. Esta Comisión considera que el presente agravio no se encuentra fundado, toda vez que, no se presentan

*los medios probatorios idóneos para desvirtuar el desarrollo del proceso electivo.*⁵

De lo anterior, se advierte que tal y como lo manifiesta la accionante, la autoridad responsable se limitó únicamente a manifestar que los agravios hechos valer por la mencionada en su escrito recursal resultaban infundados por carecer de medio de prueba idóneo, sin realizar mayor fundamentación y motivación, tal y como se ha mencionado en el marco normativo aplicable al caso que se estudia. De ahí que se estimen **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la promovente.

En consecuencia, al haber logrado su pretensión la accionante, este Tribunal Electoral **REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

I.III. Plenitud de Jurisdicción

En atención a lo anterior, si bien lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Honestidad y Justicia conozca nuevamente el presente asunto y emita una resolución que atienda a lo establecido en la presente sentencia, en observancia a la prontitud con que debe resolverse el presente asunto con la finalidad de no vulnerar los derechos político-electorales de la promovente, es que este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Hidalgo asumirá plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del escrito primigenio de la accionante, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por las razones que a continuación se exponen.

⁵ Consultable en la foja 11 de la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020.

La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"⁶ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

⁶ Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. -La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio⁷ que el veinte de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la resolución identificada con la clave TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-085/2020 y TEEH-JDC-113/2020, en la cual se declararon infundados los agravios expuestos por Francisco Patiño Cardona, lo anterior porque se acreditó que la autoridad responsable en ese juicio, actuó en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria al hacer el cambio de género en dicha postulación para el cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, esto con base en su estrategia electoral y con sustento en su facultad discrecional; por lo que queda evidenciado que el cambio de género en ese Municipio, ya fue conocido y resuelto en el expediente citado.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto, en el cual la accionante impugna el ilegal cambio de género en la planilla para candidatos de Morena para contender en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que al haberse establecido que el género que debe postularse para el cargo de la Presidencia Municipal es el femenino, la consecuencia es que corresponda al cargo de la Sindicatura el masculino.

^{7 7} Situación que encuentra sustento en la Tesis **2a./J. 103/2007** de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, Pág. 285.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir de la accionante en el presente Juicio Ciudadano deriva del supuesto ilegal cambio de género en la planilla para candidatos de Morena para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por lo que la pretensión de la actora es que corresponda al género femenino el cargo a la sindicatura y en consecuencia que sea ella a quien se postule.

4. Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEH-JDC-076/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-085/2020 y TEEH-JDC-113/2020, este Tribunal Electoral determinó que el cambio de género para encabezar la planilla postulada para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue cuestión que el partido Morena realizó con base en su estrategia política y su facultad discrecional.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El origen de ambos medios de impugnación surge por el cambio de género de quien debía encabezar la planilla postulada por el partido político Morena para contender en este proceso electoral 2020-2021 en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral la advierte con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se declaró infundado el ilegal actuar del partido político Morena respecto del cambio de género del candidato que debería encabezar la planilla postulada para el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por lo que, quedó firme la determinación del partido de que fuera una mujer quien ocupe el cargo mencionado, dando como consecuencia que para el relativo a la sindicatura sea un hombre, situación que impugna la accionante en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 354 fracción III en relación con el diverso 353 fracción I del Código Electoral, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción I, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, en que se actúa.

SEGUNDO. - Se declaran **FUNDADOS** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el catorce de septiembre del presente año, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CNHJ-HGO-529/2020.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, se **SOBRESEE** el presente asunto por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.